

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 32-2022-299 – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: MARY LUZ OLARTE VILLA C.C. 52.254.929

DEMANDADO: FERNANDO BULLA ALCALÁ C.C. 79.485.642

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial del demandado propone como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que la demanda debió ser rechazada dado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., que dispone como requisito de la misma: "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Agrega que, en la demanda presentada y en el memorial con el cual se pretendió subsanar la demanda, específicamente respecto de la exigencia contenida en el numeral 2 de la providencia inadmisoria, las mencionadas circunstancias (tiempo – modo – lugar) no fueron relacionadas como lo ordena la ley y la jurisprudencia, imposibilitándose, por ausencia de referencias concretas, el derecho de contradicción.

Añade que, en la demanda, en los hechos relacionados con los numerales 8.1., 8.2., 8.3., 8.4., 8.5., 8.6., 8.7., 8.8., 8.9., 8.10., 9, 10, 10.1., 10.2., 10.3., 10.4., 10.5., 10.6., 10.7., 10.8., 10.9., 10.10., 10.11., 10.12., 10.13.,

REF: 32-2022-299 – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: MARY LUZ OLARTE VILLA C.C. 52.254.929

DEMANDADO: FERNANDO BULLA ALCALÁ C.C. 79.485.642

se omiten las dichas circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidos legalmente como premisa para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa,

Advierte que, dentro del escrito de demanda, el apoderado judicial de la actora pretende que se condene al demandado al pago de una indemnización y precisa un valor, pero sin acudir a las formalidades del juramento estimatorio que prevé el artículo 206 del C.G.P, cuando establece: *"Artículo 206. Juramento estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)"*.

2. Se resalta que no hubo necesidad de correr traslado por Secretaría, dado que se acreditó la remisión del recurso conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, pronunciándose la demandante dentro del término de la siguiente forma:

Señala que la demanda de divorcio se realizó en debida forma, de acuerdo con lo articulado en el Código General del Proceso, y, además, se atendió debidamente a los requerimientos proferidos por el juzgado en el auto que inadmitió la demanda.

Indica que, en el caso que nos atañe, se pretende, por parte del señor BULLA ALCALA el cumplimiento de una obligación alimentaria a favor de su cónyuge y del hijo común menor de edad, por lo que no se trata de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislados con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de jurisdicción.

Se tiene que el demandado propone como excepción previa, la denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La excepción en cita se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 de nuestro estatuto de enjuiciamiento civil.

REF: 32-2022-299 – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARY LUZ OLARTE VILLA C.C. 52.254.929
DEMANDADO: FERNANDO BULLA ALCALÁ C.C. 79.485.642

Sobre este tópico ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: *"lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances", (...)* *Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado"*¹.

De cara a la excepción propuesta, de manera preliminar se encuentra que la misma está llamada a no prosperar.

Sea lo necesario indicar que la intención del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso es la de que en la demanda se señalen los fundamentos de hechos que le sirven a las pretensiones de manera clara y sin que genere confusión a la contraparte para contestarlos, proponer excepciones y pedir o aportar pruebas.

Así, si bien se indica por el extremo pasivo que en el memorial que contiene la subsanación, se reproducen, casi idénticos, los hechos señalados por el Juzgado como insuficientes para llenar las exigencias legales del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. (determinación del modo/tiempo/lugar); al verificarse la subsanación realizada se advierte que, si bien en algunos hechos no se indicaron fechas exactas, si se señaló que los actos de violencia que se esgrimen iniciaron con antelación a contraer matrimonio, y se citan algunos eventos concretos.

Por su parte, con relación a la segunda falencia advertida por el extremo pasivo, es de indicarse que, tal y como es sabido, el Código General del Proceso introdujo la figura del juramento estimatorio como un requisito formal de la demanda, al indicarse en el artículo 206 que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos (C.C., arts. 714 y 717) o mejoras (C.C., arts. 966 y s.s.) *"debe estimarlo razonadamente en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*. Figura de la que se excluyen los daños extrapatrimoniales y cuando quien reclame sea un incapaz, como claramente lo estipula el inciso 6º de la norma en cita: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz"*.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Para el efecto debemos recordar que los daños extrapatrimoniales o inmateriales han sido como *"aquellos que sufre una persona en un interés jurídico de carácter no patrimonial, en bienes que son inherentes a su personalidad"*², encontrándose dentro de ellos, el daño moral.

Así, en torno al daño moral, se tiene que este corresponde a aquel que incide *"en la intimidad de la persona causando sentimientos de tristeza o angustia, y que en general afectan u ofenden la personalidad de la víctima"*³

Además, ha de tenerse en cuenta que el daño extrapatrimonial se indemniza con base en el arbitrio iudicis, es decir, que depende del juicio razonable del juez luego de apreciar las condiciones del perjuicio causado. De hecho, por vía de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se han establecido unos topes máximos que sirven de guía o soporte, según el caso concreto.

En el asunto bajo estudio se puede evidenciar que la parte demandante estableció dentro de sus pretensiones, por un lado, la fijación de una cuota de alimentos a favor de la demandante y del hijo común de las partes, lo cual no cuenta con la naturaleza de *"indemnización, compensación o el pago de frutos"*. Y, por otro lado, la indemnización por los daños y perjuicios morales que le ocasionó el demandado *"con el desconocimiento de su derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y de violencia intrafamiliar"*.

Luego, los perjuicios reclamados en la demanda son extrapatrimoniales y, en ese sentido, la figura de juramento estimatorio no resulta aplicable, puesto que, si bien es de naturaleza indemnizatoria, existe una normativa especial que expresamente estatuye que esta figura resulta improcedente.

Con base en lo anterior, no es dable colegir que aquí se pueda perfilar una inepta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias –Sala Civil Familia. Magistrado Ponente: Marcos Román Guio Fonseca. Auto del 8 de junio de 2017. Número de Radicación: 13001-31-03-001-2013-00158-02

³ *ibídem*

DECLARA NO PROBADA la causal de excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., impetrada por la parte demandada que denominó "*INEPTITUD DE LA DEMANDA*", teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta determinación.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 95 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.**

Firmado Por:

Sandra Liliana Aguirre Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 32 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d78d1f306540bfa30de1f6f5be743fb122ae88c5dda87f695b87ef6b8e47a**

Documento generado en 29/09/2022 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: 32-2022-299 – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARY LUZ OLARTE VILLA C.C. 52.254.929
DEMANDADO: FERNANDO BULLA ALCALÁ C.C. 79.485.642